



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.

VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

EXPEDIENTE No. INC/080/2021

Ciudad de México, a doce de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹, el doce de mayo de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentada por el **C. RAÚL JOAQUÍN CASTRO RAMÍREZ**, apoderado general de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA 'BENITO JUÁREZ' DE OAXACA"**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del dos de junio de dos mil veintiuno (fojas 023 a 026), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, y se previno al **C. RAÚL JOAQUÍN CASTRO RAMÍREZ**, para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**; y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante proveído del veintiuno de junio del dos mil veintiuno (foja 060), se tuvo por recibido el escrito presentado el dieciséis de junio del dos mil veintiuno (foja 038), a través del cual el **C. RAÚL JOAQUÍN CASTRO RAMÍREZ**, desahogó la prevención que se le realizó en el acuerdo del dos de junio del presente año.

TERCERO. A través del acuerdo del quince de julio del dos mil veintiuno (fojas 164 a 168), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno (fojas 066 a 068), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, y se le requirió para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones,

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación."





Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la sociedad **CORPORATIVO AZCAYUC, S.C.U.**, con copia del escrito de inconformidad para que, en su carácter de tercera interesada, compareciera y manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo del diez de agosto del dos mil veintiuno (foja 217), se tuvo por recibido el escrito presentado el nueve de agosto del presente año (fojas 175 a 177), por el cual la sociedad denominada **CORPORATIVO AZCAYUC, S.C.U.**, compareció de forma extemporánea al procedimiento que en este acto se resuelve, en su carácter de tercera interesada.

QUINTO. A través del acuerdo del trece de agosto del dos mil veintiuno (foja 226), se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno (fojas 220 a 224), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista de la inconforme para efectos de que ampliara sus motivos de impugnación, dentro del plazo de tres días hábiles comprendido del diecinueve al veintitrés de agosto del presente año, derecho que no ejerció.

SEXTO. Por acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno (foja 231), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la tercera interesada, así como las remitidas por la convocante; concediéndose a dichas sociedades plazo para formular alegatos, comprendido del siete al nueve de septiembre del presente año, derecho que no ejercieron.

SÉPTIMO. Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 66 a 68), lo siguiente:

"1. Este punto correlativo, mi representada informa que, el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional UABJO/CAASU/LP002/2021, provienen del Programa Subsidios Federales Para Organismos Descentralizados Estatales (U006) correspondiente al ejercicio 2021..." (sic) (Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, la convocante remitió el Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero, celebrado el trece de enero de dos mil dieciséis, entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (fojas 088 a 091), mismo que establece lo siguiente:



"CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales 'LA SEP' y 'EL EJECUTIVO FEDERAL', proporcionarán subsidio a 'LA UNIVERSIDAD' con el propósito de contribuir al cumplimiento de los servicios educativos y las funciones académicas que realiza, de conformidad con lo establecido en los **Anexos de Ejecución** que deriven y se celebren en el marco del mismo, los cuales una vez suscritos por las partes, formarán parte integrante del presente instrumento." (sic) (Énfasis añadido)

Asimismo, del Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero (fojas 77 a 80), se desprende lo siguiente:

"CLÁUSULAS

...
SEGUNDA.- 'LA SEP' otorgará a 'LA UNIVERSIDAD', por conducto de la Secretaría de Finanzas de 'EL EJECUTIVO ESTATAL', con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal 2021, con cargo al programa presupuestario U006 y al calendario de ministraciones contenido en el **Apartado Único** de este instrumento, hasta la cantidad de **\$1,033,915,747.00 (MIL TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**. Por su parte, 'EL EJECUTIVO ESTATAL', dentro de los **5 (cinco)** días hábiles posteriores a que 'LA SEP' realice el depósito correspondiente, aportará la cantidad de **\$135,084,820.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior, considerando el esquema de financiamiento establecido en el **CONVENIO.**" (sic) (Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que los recursos presupuestarios provenientes del **Programa Subsidios Federales Para Organismos Descentralizados Estatales (U006)**, empleados en la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, **tienen carácter de subsidio.**

Al respecto, el artículo 10, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, **los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales** para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento..." (Énfasis añadido)

Precepto del que se desprende que los recursos presupuestarios con carácter de subsidio, mantienen su naturaleza de recursos públicos federales.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, fue presentado a través de CompraNet, el doce de mayo de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA"**.



La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...





III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.**

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, en ese sentido, del acta de fallo impugnado, remitida en copia electrónica certificada por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 220 a 224), se desprende que dicho acto se emitió en junta pública, el **cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

Por lo anterior, el plazo que tuvo **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, para presentar el escrito de inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA"** es el siguiente:

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

-  Fecha de notificación del fallo.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, transcurrió del **cinco al doce de mayo de dos mil veintiuno**, sin considerar los días ocho y nueve del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, por lo que, toda vez que el escrito inicial fue presentado el **doce de mayo del dos mil veintiuno**, es evidente que éste se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación



Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme presentó proposición dentro de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, tal como quedó asentado en la respectiva acta de presentación y apertura de proposiciones, de fecha doce de abril del dos mil veintiuno (fojas 159 a 163), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que fue promovida por el **C. RAÚL JOAQUÍN CASTRO RAMÍREZ**, en representación de **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, quien acreditó su personalidad como apoderado general de dicha sociedad, mediante instrumento público número noventa y un mil cincuenta y dos, otorgado ante la fe del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de enero de dos mil siete (fojas 39 a 48).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".²

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de inconformidad interpuesto por **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, se desprende que los motivos de inconformidad controvierten el fallo, con base en los siguientes argumentos:

1. La inconforme argumenta que el motivo por el cual la convocante determinó que no acreditó de forma favorable el fallo técnico para la partida única, se trató de un error humano de escritura que únicamente está presente en el Anexo 2, "Descripción" del servicio.
2. La inconforme considera que la convocante fue omisa en la fundamentación y motivación del

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. Insurgentes Sur 1735. Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.
Tel: 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



fallo, pues debió señalar los razonamientos y la fundamentación a la que acudió para señalar que no cumplía con los requisitos establecidos en sus bases y cómo dicho incumplimiento afectaba la solvencia de la proposición, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. En las bases de la licitación se estableció que se utilizaría el método de evaluación binario, por lo que la convocante debió anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, situación que no sucedió.
4. La inconforme indica que la convocante señaló una indebida fundamentación, para la determinación de los cálculos de los precios “No Convenientes” y precios “No Aceptables”, al citar los artículos 2, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51, inciso A, fracción II, e inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues realizó el cálculo, sin justificar y cumplir los supuestos normativos en que puede utilizarse el método de evaluación binario, por lo que considera incorrecto que la convocante cite dichos artículos para fundamentar su acto.
5. Que, la convocante asentó en el fallo que adjuntaba cuatro anexos: a) “ANEXO 1”, en el que se señaló el cumplimiento e incumplimiento a los requisitos establecidos en el fallo; b) “ANEXO 2”. la evaluación de la propuesta técnica-cualitativa de las proposiciones, c) “ANEXO 3”, cuadro comparativo con las proposiciones aceptadas técnicamente, y d) “ANEXO 4”, los cálculos de los precios convenientes y precios no aceptables; sin embargo, ninguno de estos anexos fue notificado, ni entregado a la inconforme al solicitar copia de los mismos.
6. Asimismo, la inconforme argumenta que la convocante es omisa en observar dentro de sus procedimientos de contratación con recursos federales, las obligaciones y principios señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, en relación con el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en virtud de tal mandato debe administrar los recursos públicos federales con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; pues no obstante que en sus bases se estableció que se adjudicaría la propuesta más baja, acudieron a una indebida y errónea fundamentación con el propósito de adjudicar el contrato a una licitante que no ofertó la propuesta más baja y que ha sido adjudicada para la prestación del mismo servicio durante los años “2018”, “2019” y “2020”.

En los motivos de inconformidad descritos, la accionante impugna el fallo emitido el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, remitido en copia electrónica certificada por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 220 a 224), el cual se reproduce para conocer las determinaciones relacionadas con la proposición de la inconforme:

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento al APARTADO II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PROCEDIMIENTO; III. ACTO DE FALLO de la convocatoria del PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. UABJO/CAASU/LP002/2021 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA”, y al comunicado de diferimiento difundido a través de COMPRANET referente al fallo de esta Licitación, el Comité de Adquisiciones, declara: -----



Derivado del punto anterior, son consideradas para análisis técnico las propuestas presentadas por los licitantes: -----

1. Corporativo Tuxame, S.A. de C.V. -----
2. Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C. -----
3. Corporativo Azcayuc, S.C.U. -----
4. Carreño Díaz, S.C. -----
5. Análisis y Gestión de Impacto, S.A. de C.V. -----

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad en coordinación con el titular del área requerente, revisaron y analizaron la documentación para verificar el cumplimiento de los aspectos legales y administrativos de las PROPUESTAS TÉCNICAS de las empresas antes señaladas, emitiendo el dictamen en el que se señala el cumplimiento e incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria del presente procedimiento de licitación, documento que se identifica como ANEXO 1, consta de dos fojas útiles y forma parte integral de la presente acta, en el que se detallan los resultados que a continuación se describen. -----

- A. El licitante: Corporativo Tuxame, S.A. de C.V., cumple con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria, por lo que acredita fallo técnico favorable en la misma. -----
- B. El licitante: Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., en la descripción del servicio ofertado en la propuesta técnica hace referencia a un ejercicio fiscal erróneo (2020); puesto que en el contenido de las bases (Anexo 2) la convocante establece que el servicio es solicitado para el ejercicio fiscal 2021. Tomando en consideración que la descripción del servicio no corresponde a lo solicitado por la convocante en bases; el licitante no acredita fallo técnico favorable en la partida única. -----
- C. El licitante: Corporativo Azcayuc, S.C.U., cumple con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria, por lo que acredita fallo técnico favorable en la misma. -----
- D. El licitante: Carreño Díaz, S.C., presenta propuesta técnica para la partida única; sin embargo, el licitante no cumple con el requisito establecido en el apartado II, numeral VI de las bases al no haber iniciado en el tiempo establecido su procedimiento de inscripción al padrón de proveedores de la UABJO, en consecuencia, el licitante no presentó la constancia emitida por la Subdirección de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que acredite la recepción de documentación; incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 29 fracción III de los Lineamientos Generales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UABJO y Apartado III de las bases del procedimiento. Así mismo, el licitante omitió la presentación de la siguiente documentación, solicitada en el apartado IV, inciso III de las bases del procedimiento: Numeral 6, Anexo 4, formato "F"; numeral 22, escrito de confidencialidad; ahora bien, en la descripción del servicio ofertado por el licitante en la Propuesta Técnica Anexo 1 de las bases del procedimiento, el licitante hace referencia a un ejercicio fiscal erróneo (2020); puesto que en el contenido de las bases (Anexo 2) la convocante establece que el servicio es solicitado para el ejercicio fiscal 2021. Considerando las omisiones del licitante al no acatarse a lo establecido en bases por la convocante y no haber iniciado el procedimiento de inscripción al padrón de proveedores de la UABJO, hecho que fue corroborado en la instancia administrativa correspondiente. Por la omisión de la documentación señalada en la propuesta técnica y toda vez que la descripción del servicio no corresponde a lo solicitado por la convocante en bases; el licitante no acredita fallo técnico favorable en la partida única. -----
- E. El licitante: Análisis y gestión de impacto, S.A. de C.V., cumple con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria, por lo que acredita fallo técnico favorable en la misma. -----

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35,36 Bis y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la propuesta del licitante: Carreño Díaz, S.C. -----

Ahora bien, el C.P. Misael López Sarabia en su calidad de titular del área requirente efectuó la evaluación técnica-cualitativa de las proposiciones, para lo cual revisó y analizó la documentación presentada verificando el cumplimiento de las PROPUESTAS TÉCNICAS de las empresas licitantes, emitiendo el resultado de su evaluación documento que se identifica como ANEXO 2, consta de dos fojas útiles y forma parte integral de la presente acta. -----

Derivado de lo anterior, son consideradas para análisis económico las propuestas presentadas por los licitantes: -----

1. Corporativo Tuxame, S.A. de C.V. -----
2. Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C. -----
3. Corporativo Azcayuc, S.C.U. -----
4. Análisis y gestión de impacto, S.A. de C.V. -----

De la evaluación de la PROPUESTA ECONÓMICA se determinó lo siguiente. -----

Para la resolución del cumplimiento cualitativo de los requisitos económicos, únicamente se consideraran las propuestas económicas que se encuentren dentro de los parámetros de los precios aceptables y convenientes, siempre y cuando sean preponderantes, cumplan con los requisitos legales-administrativos y técnicos; es decir, se considerará que no cumplen los requisitos económicos aquellos -----

Handwritten blue marks and a large number '3' on the right margin.



precios que se encuentren fuera de dichos supuestos.-----

Se procedió a la elaboración del cuadro comparativo correspondiente, con las proposiciones aceptadas técnicamente, mismo que se identifica como ANEXO 3, consta de una foja útil y forma parte integrante de la presente acta, comprobando en forma equivalente las diferentes características ofertadas por los licitantes verificando el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la convocatoria, observándose lo siguiente:-----

- A) El licitante Corporativo Tuxame, S.A. de C.V., cumple con lo solicitado en el apartado IV, numeral IV y Anexo 2 de las bases del procedimiento de licitación.-----
- B) El licitante Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., no elaboró su propuesta en apego al Anexo 2, presenta una descripción del servicio errónea, toda vez que su propuesta económica refiere un ejercicio fiscal que no corresponde al solicitado en el Anexo 2 de las bases de la Licitación "FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA".-----
- C) El licitante Corporativo Azcayuc, S.C.U., cumple con lo solicitado en el apartado IV, numeral IV y Anexo 2 de las bases del procedimiento de licitación.-----
- D) El licitante Análisis y gestión de Impacto, S.A. de C.V., cumple con lo solicitado en el apartado IV, numeral IV y Anexo 2 de las bases del procedimiento de licitación.-----

Acto seguido se procedió a la elaboración de los cálculos de los precios convenientes y precios No aceptables en atención a las fracciones XI y XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, inciso A fracción II e inciso B del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a efecto de estimar que los precios resultaran aceptables y convenientes por tratarse de un método de evaluación binaria. En este sentido, los resultados se observan en el documento que se identifica como ANEXO 4 consta de dos fojas útiles y forma parte integral de la presente acta, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

El licitante Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., presentó su propuesta económica para la partida única por un importe total de \$ 912,540.00 (Novecientos Doce Mil Quinientos Cuarenta Mil pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, se encuentra debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e inciso A, fracción II del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, en mérito de lo anterior se determina como precio No conveniente - - -

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 35,36 Bis, fracciones I y III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y última fracción del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desechan las propuestas que contienen el precio de los licitantes, Corporativo Tuxame, S.A. de C.V. y Análisis y Gestión de Impacto, S.A DE C.V., por presentar precios No aceptables de conformidad con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e inciso A del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así mismo, se desecha la propuesta que contiene el precio del licitante Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., por encontrarse por debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De las reproducciones que anteceden se desprende que:

- El "Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" de la convocante en coordinación con el titular del área requirente, revisaron y analizaron la documentación presentada por los licitantes, para verificar el cumplimiento de los aspectos legales y administrativos de sus propuestas técnicas.
- De la evaluación de la propuesta técnica de la inconforme, la convocante encontró que la descripción del servicio ofertado se hizo en referencia a un ejercicio fiscal erróneo "2020", cuando en las bases (Anexo 2) de la convocatoria se estableció que el servicio es solicitado para el ejercicio fiscal "2021".
- La convocante concluyó que la sociedad CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C., **"no acredita el fallo técnico favorable en la partida única"**.
- No obstante, la conclusión de la evaluación legal y administrativa de la propuesta técnica de la inconforme, la convocante, realizó la evaluación técnica-cualitativa a través del titular del área requirente, el cual determinó que la proposición de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, debía ser considerada para la evaluación económica.
- De la evaluación económica de la propuesta de la inconforme, la convocante concluyó que el precio ofertado se encontraba debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



e inciso A, fracción II, del artículo 5 de su Reglamento, por lo que **determinó desechar** la propuesta del licitante **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**

- El fallo se compone por un acta y cuatro anexos.

Ahora bien, con relación al primer motivo de inconformidad, en el cual la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, alega que la razón por la cual la convocante determinó que no acreditó de forma favorable el fallo técnico para la partida única, se trató de un error humano de escritura que únicamente está presente en el Anexo 2, "Descripción" del servicio, al respecto la convocante en su informe circunstanciado (fojas 220 a 224), manifestó lo siguiente:

*"Ahora, por lo que se refiere al `error humano` que indica en el párrafo tercero, del hecho que nos ocupa, no es propio de esta autoridad, por lo que ni se afirma ni se niega; empero, **resulta inverosímil** lo que afirma la reclamante, pues, trata de minimizar un aspecto formal trascendente para la evaluación técnica que realizó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma `Benito Juárez` de Oaxaca. Principalmente, porque contrariamente a lo que manifiesta, en todo el contenido del documento, de 12 de abril de 2021, que presentó, el ahora impugnante, como `Anexo 1`, Especificación Técnica Detallada del Servicio Solicitado, se refirió a `Prestación de servicios profesionales para realizar la auditoría y emitir el dictamen para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Dictamen para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo siguiente: ...` (Página: 1/172).*

Igualmente, en el apartado que denominan `Nuestro trabajo consistirá en Prestar al cliente los servicios profesionales de auditoría por el ejercicio fiscal del 1º De enero al 31 de diciembre de 2020 en materia de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT` (Página 2/172).

También, la impetrante reitera en su párrafo segundo del apartado innominado `Responsabilidad de la Administración... La Universidad se deberá poner a disposición del auditor los Estados Financieros y sus respectivos respaldos y anexos en su totalidad que tengan que ver con la determinación y pago de cuotas obrero patronales al IMSS e INFONAVIT, preparados por su administración por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2020...` (Página 2/172).

Asimismo, la inconforme vuelve a referirse en su subcapítulo `a. PERIODO DE REVISIÓN... 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020` (Página 4/172).

*Además, la reclamante, de nueva cuenta, anota en su capítulo de **Precio Unitario** (Página 6/172)*

	Descripción	
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LA AUDITORÍA Y EMITIR EL DICTAMEN PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DICTAMEN PARA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.	

*Por tanto, la convocante, atento a lo dispuesto en la parte final del artículo 36, de la LAASSP, **se encuentra impedida para suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas**, si es que las hubiera habido, la razón de esta disposición radica en el principio de imparcialidad hacia los concursantes, pues, de lo contrario, se estaría contraviniendo la legalidad de sus propios actos. Además, que sólo a las concursantes les compete la forma de sus proposiciones, sin injerencia de ningún tipo por parte de la convocante, pues, sino, se vulneraría la libertad de sus acciones, lo cual sería violatorio de garantías individuales.*



Así, desde el inicio la impetrante, por sí misma, se ubicó en una situación que no correspondía a las necesidades del órgano requirente, en lo general, la Universidad Autónoma `Benito Juárez` de Oaxaca, en lo específico, de la Subdirección de Prestaciones Sociales, de la misma; sobre el particular es de recordar el principio de derecho, reconocido por la jurisprudencia: que nadie puede alegar a su favor su propia negligencia. Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.

En consecuencia, resulta improcedente lo que indica en su hecho Séptimo. Razón por la cual, la valoración de la ahora impetrante, determinó que no cumplía con la descripción de los trabajos requeridos por la convocante, por consiguiente, es de declararse la validez del acto impugnado."

En el informe circunstanciado citado, la convocante sostiene que, contrario a lo manifestado por la inconforme (de que el error únicamente está presente en el Anexo 2), del contenido del documento presentado por la accionante como "Anexo 1" se acredita que en el mismo se refirió a la prestación de los servicios profesionales para el ejercicio fiscal "2020", por lo que se ubicó en una situación que no correspondía a las necesidades del área requirente, ya que el servicio se solicitó para el ejercicio fiscal "2021", por lo cual se encontró impedida para suplir o corregir las deficiencias de la proposición presentada por la licitante.

Ahora bien, respecto del argumento de la inconforme de que se trató de un error humano de escritura que únicamente está presente en el Anexo 2, esta resolutora procede a realizar su análisis, en los siguientes términos:

De la revisión de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, se tiene que de conformidad con el apartado "I. Objeto", las especificaciones requeridas por la convocante se contendrían en el Anexo 1 "Especificación Técnica del Servicio Solicitado", tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"I. OBJETO.

EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. UABJO/CAASU/LP002/2021 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA", SE REALIZA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA UABJO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ANEXO 1 "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DEL SERVICIO SOLICITADO" Y A LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DEL SERVICIO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES RELATIVAS AL PLAZO, CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES, LUGAR DE ENTREGA Y FORMA DE PAGO QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN EL CUERPO DE LAS PRESENTES BASES.

ESTA CONVOCATORIA COMPRENDE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DESCRITO EN EL ANEXO 1 "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS" DISTRIBUIDO EN PARTIDA ÚNICA POR LO TANTO LA ASIGNACIÓN DEL O LOS PEDIDOS SERÁN PARA AQUEL LICITANTE QUE REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS MÁS CONVENIENTES PARA LA UABJO.

LA ASIGNACIÓN DEL O LOS CONTRATOS SERÁN PARA AQUEL LICITANTE QUE REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS MÁS CONVENIENTES PARA LA UNIVERSIDAD, DERIVADO DE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE."

Como se desprende de la transcripción, la "Especificación Técnica del Servicio Solicitado" para la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, se estableció en el Anexo 1 de las citadas bases, cuyo contenido se reproduce a continuación:



ANEXO 1 "ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DETALLADA DEL SERVICIO SOLICITADO"

OBJETIVO GENERAL

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA".

EXPERIENCIA REQUERIDA:

EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR UNA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA EMPRESA CUENTA CON UN AÑO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EN EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A) CURRÍCULUM DE LA EMPRESA. QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA RELACIONADO CON EL SERVICIO SOLICITADO.

- PERFIL PROFESIONAL DE SU PERSONAL
- INFRAESTRUCTURA
- EQUIPO TECNOLÓGICO.
- COPIA DEL RFC DE LA EMPRESA, DEMOSTRANDO QUE MÍNIMO TENGA UN AÑO DE HABERSE CONSTITUIDO.

B) PROPUESTA DE TRABAJO:

- ✓ PLAN DE TRABAJO PROPUESTO.
- ✓ EL PROVEEDOR DEBERÁ PRESENTAR UN **ESCRITO** EN EL QUE SE COMPROMETA A REALIZAR EL SERVICIO EN APEGO A SU PROPUESTA TÉCNICA Y CONFORME A LO SOLICITADO POR LA UNIVERSIDAD.

C) REQUISITOS DEL SERVICIO:

DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO, NORMATIVA QUE IMPONE A LOS PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR UNA OPINIÓN PROFESIONAL, PARA RENDIR UN INFORME DE LAS OMISIONES POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES Y DESCUENTOS POR AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA, DETERMINADAS EN LA REVISIÓN.

De la reproducción que antecede, se tiene que en el Anexo 1 de la convocatoria se estableció:

- Que, el objetivo general, era la contratación del servicio de auditoría para efectos del Seguro Social e Infonavit requerido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.
- Que, se solicitó que el licitante tuviera un año mínimo de experiencia en el servicio, debiendo acreditarlo presentando: a) curriculum de la empresa, y b) propuesta de trabajo.
- Que, el servicio consistía en dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como sus respectivos reglamentos, emitir una opinión profesional, para rendir un informe de las omisiones por concepto de cuotas obrero patronales, aportaciones y descuentos por amortizaciones de créditos de vivienda, determinadas en la revisión.

Es decir, de dicho Anexo 1 no se advierte que se haya establecido que el servicio solicitado era para el ejercicio fiscal "2021", sin embargo, en el Anexo 2 de las referidas bases de la licitación se observa el "Formato para la presentación de la propuesta económica", en el cual se dispuso lo siguiente:

ANEXO 2 "FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA"

"Formato para la presentación de la propuesta económica", (Este anexo deberá presentarse debidamente firmado por el Representante Legal del Licitante o por la persona que se designe por el Licitante e y que cuente con facultades para la firma del Pedido en caso de ser adjudicado).



El Licitante deberá elaborar su propuesta económica de conformidad con el siguiente formato:

DATOS DEL LICITANTE:

NOMBRE:				
PROCEDIMIENTO:				
RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE:				
PARTIDA	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	SUBTOTAL
ÚNICA	SERVICIO.	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LA AUDITORÍA Y EMITIR EL DICTAMEN PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DICTAMEN PARA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.	1	
			SUBTOTAL	
			IVA	
			GRAN TOTAL	

Del contenido del Anexo 2 (Formato para la presentación de la propuesta económica), se advierte que la prestación de los servicios profesionales licitados consistiría en la auditoría y emisión de los dictámenes para el IMSS e INFONAVIT **“para el ejercicio fiscal 2021”**, en consecuencia, la proposición de la inconforme debió considerar esa anualidad para elaborar su proposición.

Lo anterior, toda vez que las bases de la licitación son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato adjudicado, por lo que, si la convocante solicitó el servicio **“para el ejercicio fiscal 2021”**, los licitantes debían elaborar sus proposiciones teniendo en cuenta dicho requerimiento, puesto que es la convocante quien tiene la potestad de establecer los requisitos que deben cumplir los interesados en participar, como se advierte del criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece lo siguiente:

“LICITACIÓN PÚBLICA. ES POTESTAD DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE DETERMINAR LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS A CONTRATAR. De la interpretación armónica de los artículos 1, 26, 29, 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que las dependencias y entidades, previo al inicio de contratación, deberán realizar las investigaciones de mercado correspondientes para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En ese tenor, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad publicará la convocatoria respectiva, con la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, entre otras cuestiones. De ahí que si la convocante ya fijó las características y calidades objeto de la Licitación, los particulares que participen en este proceso, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria correspondiente, ya que de lo



contrario se dejaría al arbitrio de los particulares determinar las necesidades de las dependencias o entidades convocantes.”³

Del criterio citado, se tiene que los particulares que participen en el procedimiento licitatorio, no pueden pretender, ni exigir que la autoridad convocante adquiera, arriende o contrate un servicio diverso al establecido en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la convocante y los licitantes, al tenor de la siguiente tesis judicial:

*“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente... **La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”⁴ (Énfasis añadido).***

Por lo anterior, la convocante en ejercicio de su facultad, es quien establece los requisitos que deben ser cumplidos para la prestación del servicio que garanticen para la administración pública las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, las cuales no podrán ser negociados por los concursantes, como lo dispone el

³ Criterio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo 15441/09-17-02- 5/356/11-S1-05-03, sesión de 19 de enero de 2012, aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Séptima Época, Año II, número 10, Mayo dos mil doce, página 140.

⁴ Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382 Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.



artículo 26, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

*...
Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.”*

Ahora bien, la convocante manifestó que el inconforme se refirió a la prestación de los servicios profesionales **“para el ejercicio fiscal 2020”**, en diversos documentos de su proposición, por lo que una vez realizada una revisión de los documentos que acompañó la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, como anexos **1** y **2** de su proposición, presentada en la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, la cual fue remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 220 a 224), en formato electrónico (archivo denominado **“PROPUESTA ÍNTEGRA - CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.”**), y que se reproduce en lo conducente:



Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C.

**“ANEXO 2”
FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de abril de 2021.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA.
P R E S E N T E:**

C.P.C Raúl Joaquín Castro Ramírez en representación legal de CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C, personalidad que me fue conferida en el Acta Constitutiva Numero 91052 de fecha 17 de enero de 2007, ante la fe del Lic. Omar Abacuc Sanchez Heras, Notario Publico Num. 38 del Estado de Oaxaca., con número de celular 9514089136, correo electrónico co-asesores@hotmail.com, y señalando como domicilio fiscal de mi representada, el ubicado en Av. Hidalgo número 1720, Colonia Postal, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, me permito presentar a ustedes la propuesta económica para la **“CONTRATACION DEL SERVICIO DE AUDITORIA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA “BENITO JUAREZ” DE OAXACA”**.

NOMBRE:	CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.
PROCEDIMIENTO:	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL UABJO/CAASU/LP002/2021
RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE AUDITORIA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA

Partida	Unidad	Descripción	Cantidad	Subtotal
Única	Servicio	Prestación de servicios profesionales para realizar la Auditoria y emitir el Dictamen para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Dictamen para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo siguiente: AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA	1	\$ 786,672.41

...



0877-191.0513155173

	<p>honorarios, términos y condiciones de la misma, así como describimos la participación y asistencia que esperamos recibir de la Universidad.</p> <p>I. Nuestros Servicios</p> <p>Auditoría en materia de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT.</p> <p>Dictamen para efectos la debida determinación de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS.</p> <p>Nuestro trabajo consistirá en</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prestar al cliente los servicios profesionales de auditoría por el ejercicio fiscal del 1º. De enero al 31 de diciembre de 2020 en materia de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT. 		
--	---	--	--

0877-191.0513155173

	<p>respecto, la administración es responsable del correcto registro de las transacciones en la contabilidad, de la salvaguarda de los activos de la entidad y de mantener una estructura de control interno que permita la preparación.</p> <p>La Universidad se deberá poner a disposición del auditor los Estados Financieros y sus respectivos respaldos y anexos en su totalidad que tengan que ver con la determinación y pago de cuotas obrero patronales al IMSS e INFONAVIT, preparados por su administración, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2020 para su revisión en tiempo, en caso contrario se trabajará con la información que proporcione de estados financieros confiables, la administración también es responsable de identificar las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas aplicables a sus actividades y asegurar que la Universidad cumpla con ellas.</p>		
--	---	--	--

0877-191.0513155173

	<p>a. PERIODO DE REVISIÓN</p> <p>1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020</p> <p>b. FECHA DE INICIO DE LA REVISIÓN</p> <p>De acuerdo con la propuesta presentada y con base en el desarrollo adecuado y cumplimiento del programa de trabajo, se propone como fecha de inicio de la revisión, el día siguiente hábil a la firma del contrato.</p> <p>c. FECHA DE TÉRMINO DE LA REVISION</p> <ul style="list-style-type: none"> - A más tardar el 30 de septiembre del 2021 para efectos de la Auditoría del Instituto Mexicano del Seguro Social. - A más tardar el 30 de noviembre de 2021 para efectos de la Auditoría del INFONAVIT. 		
--	---	--	--



Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C.

3



"ANEXO 1"
ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DETALLADA DEL SERVICIO SOLICITADO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de abril de 2021.

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
Presente:

Raúl Joaquín Castro Ramírez, en representación legal de **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, con base en las Especificaciones Técnicas emitidas, me permito presentar a Ustedes, las Especificaciones Técnicas detalladas para la **"CONTRATACION DEL SERVICIO DE AUDITORIA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA"**.

La propuesta de servicios ha sido cuidadosamente preparada para dar respuesta a cada uno de sus requerimientos descritos, tomando como base los elementos que deben contener la propuesta técnica del procedimiento, los servicios de auditoría están diseñados para que el equipo de trabajo funcione de manera coordinada entre los distintos representantes y áreas que intervienen en un trabajo de esta naturaleza, por lo anterior expongo:

partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad total
Única	Prestación de servicios profesionales para realizar la Auditoría y emitir el Dictamen para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Dictamen para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) para el ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo siguiente: AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA	Servicio	1
...			
	Auditoría en materia de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT. Dictamen para efectos la debida determinación de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS. Nuestro trabajo consistirá en - Prestar al cliente los servicios profesionales de auditoria por el ejercicio fiscal del 1º. De enero al 31 de diciembre de 2020 en materia de cuotas obrero-patronales IMSS e INFONAVIT.		
...			

De la reproducción de los documentos identificados como anexos 1 y 2 de la proposición de la inconforme se advierte que en diversas ocasiones precisó que la prestación de los servicios profesionales ofertados sería "para el ejercicio fiscal 2020", por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que se trató de "un error humano de escritura que **únicamente está presente en el Anexo 2**".

Lo anterior es así, pues como se acredita con la documentación que la accionante adjuntó a su proposición, el supuesto "error humano" no se encuentra únicamente en el Anexo 2, sino también en el Anexo 1, por lo cual, al tratarse de un documento elaborado por el propio inconforme y haber sido ofrecido como prueba, por ser contrario a los intereses de éste, el mismo demuestra plenamente en su contra que ofertó los servicios "**para el ejercicio fiscal 2020**", ello en atención al contenido de los artículos 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, que son del tenor siguiente:

"Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con



él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

"Artículo 210.- *El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."*

Cabe señalar, que si bien la convocante asentó en el fallo impugnado, que la sociedad inconforme **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, "no acredita el fallo técnico favorable en la partida única", por haber señalado en su proposición que la prestación de los servicios profesionales es "para el ejercicio fiscal 2020", lo cierto es que del contenido del citado fallo no se desprende que dicho señalamiento haya sido el motivo por el cual se desechó su proposición, pues se observa que la convocante determinó considerar la proposición de la accionante para la evaluación económica.

Al respecto, debe decirse que en el numeral "IV. Criterio de Evaluación Económica" de las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, se estableció que serían evaluadas económicamente aquellas proposiciones que acreditaran la evaluación técnica y administrativa, como se advierte de la siguiente reproducción:

"IV. CRITERIO DE EVALUACIÓN ECONÓMICA.

LAS PROPUESTAS QUE SE CONSIDERARÁN PARA SU EVALUACIÓN ECONÓMICA, SERÁN AQUELLAS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LO ESPECIFICADO EN ESTA CONVOCATORIA. LA CONVOCANTE, REALIZARÁ EL ANÁLISIS DETALLADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

... D. LOS LICITANTES QUE SERÁN SUSCEPTIBLES DE EVALUACIÓN ECONÓMICA, SERÁN AQUELLOS QUE ACREDITEN LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DETALLADA DE ACUERDO AL DICTAMEN TÉCNICO, POR LO QUE SU PROPUESTA ECONÓMICA SERÁ EVALUADA DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.

..."

De lo anterior, se desprende que, aquellas proposiciones que la convocante hubiera determinado desechar, no serían evaluadas en lo económico, como es el caso de la proposición presentada por la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, respecto de la cual, como se precisó anteriormente, en el fallo de la licitación la convocante no desechó técnicamente por haber señalado que su oferta era "para el ejercicio fiscal 2020" sino que se estableció como causa de desechamiento únicamente, lo siguiente:

"así mismo, se desecha la propuesta que contiene el precio del licitante Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., por encontrarse por debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

En efecto la convocante una vez realizada la evaluación económica, determinó desechar la proposición de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, porque su oferta económica se ubicó en el supuesto de precio no conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo tanto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta resolutoria no advierte que la determinación de la convocante en el sentido de que la inconforme "no acredita el fallo técnico favorable en la partida única", le haya causado un agravio a la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES**



DE NEGOCIOS, S.C., toda vez que su proposición no fue desechada en el fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, por ese motivo o porque presentó su oferta “para el ejercicio fiscal 2020”, sino porque se determinó que su oferta económica estaba por debajo del precio conveniente; por lo cual, se reitera lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Con relación al segundo motivo de inconformidad, en el cual la accionante argumenta que la convocante fue omisa en la fundamentación y motivación del fallo, pues debió señalar los razonamientos y la fundamentación a la que acudió para señalar que no cumplía con los requisitos establecidos en sus bases y cómo dicho incumplimiento afectaba la solvencia de la proposición, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora advierte que la inconforme parte de un supuesto erróneo, esto es, la accionante considera que el desechamiento de su proposición se debió a que no cumplió con algún requisito establecido en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, por lo cual alega que la convocante fue omisa en la fundamentación y motivación del fallo, sin embargo, como ha quedado precisado en el estudio del primer motivo de inconformidad, la convocante determinó desechar la proposición de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, porque su oferta económica se ubicó en el supuesto de precio no conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no porque hubiera incumplido alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que, resulta **inoperante** el argumento de la accionante, precisado con el numeral **2**, al partir de un supuesto inexistente, lo cual lo vuelve ineficaz para controvertir la legalidad y obtener la nulidad del fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que a continuación se inserta:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.⁵

Con relación al motivo de inconformidad, identificado con el numeral **4**, en el que la inconforme argumenta que la convocante señaló una indebida fundamentación, para la determinación de los cálculos de los precios “No convenientes” y precios “No Aceptables”, al citar los artículos 2, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51, inciso A, fracción II, e inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues realizó el cálculo, sin justificar y cumplir los supuestos normativos en que puede utilizarse el método de evaluación binario, por lo que considera incorrecto que la convocante cite dichos artículos para fundamentar su acto.

⁵ Tesis: IV.3o.A.66 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769.



Del argumento en análisis, se tiene que la inconforme considera que para realizar el cálculo de los precios "No Convenientes" y precios "No Aceptables", la convocante debía primero justificar y cumplir con los supuestos normativos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para utilizar el método de evaluación binario, por lo que, al citar los artículos 2, fracciones XI y XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51, inciso A, fracción II, e inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no existe una debida fundamentación.

Al respecto, cabe señalar que el criterio de evaluación de las proposiciones de los licitantes debe establecerse por la convocante en las bases de la convocatoria, por lo tanto, la elección del criterio de evaluación se realiza por la convocante de manera previa a la emisión de la convocatoria, como se desprende de los artículos 29, fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio..."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.** En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."*

De lo anterior se desprende, que es en las bases de la convocatoria donde la convocante establece el criterio de evaluación de las proposiciones, por lo tanto, si la inconforme considera que el criterio de evaluación binario que se estableció en la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, para la evaluación de las proposiciones no estaba justificado y no se cumplían con los supuestos normativos para la utilización del mismo, dicho argumento resulta extemporáneo, puesto que no fue hecho valer dentro del plazo legal de seis días hábiles previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que la inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, debe presentarse por el interesado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; siendo que, en la licitación que nos ocupa, dicha junta aclaratoria se llevó a cabo el día seis de abril del dos mil veintiuno y fue remitida por la convocante con su informe previo (fojas 66 a 68) en formato electrónico.

Por lo tanto, el plazo para promover instancia de inconformidad en contra de la convocatoria transcurrió del siete al catorce de abril del dos mil veintiuno, sin considerar los días diez y once del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, y toda vez que el escrito inicial fue presentado el doce de mayo del dos mil veintiuno, a través del Sistema CompraNet (foja 001), es evidente que transcurrió en exceso el término de seis días hábiles con el que contaba **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, para promover inconformidad en contra del



contenido del referido acto, en consecuencia, el contenido de la convocatoria fue consentido tácitamente por el inconforme, por lo que no es posible analizar si el criterio de evaluación binario se encuentra justificado y si se cumplían con los supuestos normativos para la utilización del mismo.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.⁶ Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.⁷ El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

De los criterios anteriores se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11, establece:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

...

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

En ese sentido, el motivo de inconformidad precisado con el numeral **4**, hecho valer por la inconforme en contra del cálculo de los precios “No convenientes” y “No aceptables”, por considerar que no se justifica ni se cumplen los supuestos normativos en que puede utilizarse el método de evaluación binario, resulta extemporáneo, al no haberse hecho valer dentro del plazo de seis días hábiles, siguientes a la última junta de aclaraciones, comprendidos del siete al catorce de abril del dos mil veintiuno, como lo establece el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los motivos de inconformidad identificados con los numerales **3** y **5**, se analizarán de manera conjunta por estar relacionados con los anexos referidos en el acta de fallo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, respecto de los cuales la inconforme argumentó totalmente que la convocante no entregó los cuatro anexos señalados en el cuerpo del fallo impugnado.

Con relación a los aludidos anexos, de la lectura realizada al acta de fallo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se acredita que dicha acta se integraba con cuatro anexos a saber:

- a) “ANEXO 1”, en este se señala el cumplimiento e incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.
- b) “ANEXO 2”, contiene la evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas.
- c) “ANEXO 3”, contiene cuadro comparativo de las proposiciones aceptadas técnicamente.
- d) “ANEXO 4”, contiene los cálculos de los precios convenientes y precios no aceptables.

Con relación a dichos anexos, como lo afirma la inconforme, en el acta de fallo impugnada se hace mención a cuatro documentos que forman parte integral de la misma, por lo tanto, esta autoridad

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 291, Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21. Registro 204707.

⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 62, tomo VI, página 103.



información a CompraNet utilizando al efecto la guía que se encuentra disponible en el propio sistema, con objeto de analizar el comportamiento de las contrataciones públicas.

La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en CompraNet, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio."

De la consulta realizada por esta resolutora al referido archivo electrónico ("Acta Fallo LP002-2021.pdf"), no se localizó ningún documento identificado como anexo, no obstante que en el acta de fallo se precisó que cuatro documentos formaban parte integral de la misma.

Aunado a lo anterior, en las bases de la convocatoria (fojas 136 a 153) se estableció, en el apartado "III. Acto de Fallo", que se entregaría una copia del acta de fallo correspondiente a todos y cada uno de los licitantes presentes, previo acuse de recibo, al disponer lo siguiente:

"III. ACTO DE FALLO.

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III, 36, 36 BIS, 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 36 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA **UABJO**, EL FALLO SE DARÁ A CONOCER A LAS **14:00 HRS. DEL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2021** EN EL DOMICILIO DE LA CONVOCANTE EN LA SALA DE JUNTAS DE SECRETARÍA TÉCNICA, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO A, DE LA RECTORÍA, EN AV. UNIVERSIDAD S/N., COL. CINCO SEÑORES, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. SE ENTREGARÁ UNA COPIA DEL ACTA CORRESPONDIENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS LICITANTES PRESENTES, PREVIO ACUSE DE RECIBO. ASIMISMO, SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DEL ACTA EN EL SITIO WEB DE LA **UABJO** www.uabjo.mx PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN A LOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO AL ACTO. DICHO PROCEDIMIENTO SUSTITUIRÁ A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL."

Del citado punto de bases, se desprende que la convocante debió entregar a los licitantes una copia íntegra del acta de fallo, esto es, el documento constante de ocho páginas y los anexos descritos en la misma, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las bases de la convocatoria, sin embargo, de las constancias remitidas por la convocante, no se localizó el referido acuse de recibo que debió recabar al entregar el acta de fallo, a efecto de acreditar que los licitantes recibieron el acta de fallo íntegra, por lo tanto, es **fundado** el argumento de la inconforme en el sentido de que la convocante no entregó de manera íntegra el acta de fallo.

Aunado a lo anterior, en el fallo de la licitación la convocante estableció como causa de desechamiento de la proposición de la inconforme, lo siguiente:

"así mismo, se desecha la propuesta que contiene el precio del licitante Castro Orozco Asesores de Negocios, S.C., por encontrarse por debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

En esa tesitura, al haberse determinado por la convocante que la proposición económica de la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, se ubicó en el supuesto de precio no conveniente, se actualizó lo previsto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente..."



Del precepto citado se tiene que en el caso de que la convocante determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se debe anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente al fallo, situación que la convocante no acredita haber realizado al momento de entregar la copia del acta a los licitantes, ni que este se haya incorporado en CompraNet para su difusión al público en general, por lo que, se determina **fundado** el motivo de inconformidad en estudio.

No obstante lo anterior, si bien los motivos de inconformidad precisados con los numerales **3** y **5**, resultan fundados, los mismos se declaran **inoperantes** para decretar la nulidad del acto impugnado, pues las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto que la convocante no acredita haber entregado de forma íntegra el acta de fallo a los licitantes, esto es, el acta y los anexos mencionados en la misma; también es cierto que a través del acuerdo del trece de agosto del dos mil veintiuno (foja 226), se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la convocante (fojas 220 a 224), con el cual se recibió un disco compacto certificado (foja 225), que contiene, entre otros, un archivo electrónico denominado "ACTA FALLO LP002-2021.pdf", con un tamaño de 916 KB, y en el cual se reproduce el acta de fallo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, con los cuatro anexos cuestionados ("ANEXO 1", donde se señaló el cumplimiento e incumplimiento de los requisitos de la convocatoria; "ANEXO 2", contiene la evaluación cualitativa de las proposiciones técnicas; "ANEXO 3", contiene cuadro comparativo de las proposiciones aceptadas técnicamente, y "ANEXO 4", contiene los cálculos de los precios convenientes y precios no aceptables), en veintiséis páginas; documentos que se pusieron a la vista del inconforme para que en términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ejerciera el derecho de ampliar sus motivos de impugnación, si de los mismos advertía elementos que no conocía, dentro del plazo de tres días hábiles comprendido del diecinueve al veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, derecho que no ejerció.

Por lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga a la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, el derecho de ampliar sus motivos de inconformidad si del informe circunstanciado y sus anexos, advierte elementos que no conocía, como en el presente caso se actualiza, puesto que sus motivos de inconformidad se refieren a la omisión de la convocante de entregarle los cuatro anexos referidos en el acta de fallo impugnado, los cuales fueron puestos a su vista para que ampliara sus motivos de inconformidad, sin que hubiera ejercido su derecho, por lo tanto, de declararse la nulidad del fallo cuestionado por esa razón a nada práctico llevaría pues el único efecto sería que se le entregaran los multicitados anexos del acta de fallo, sin variar el contenido del acta, y sin que pueda cuestionarlos posteriormente, toda vez que, al tener la posibilidad de impugnar el contenido de los anexos y no ejercerlo, su derecho no estaría expedito en otro momento.

Respecto del motivo de inconformidad precisado con el numeral **6**, en el que la inconforme argumenta que la convocante es omisa en observar dentro de sus procedimientos de contratación con recursos federales, las obligaciones y principios señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, en relación con el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en virtud de tal mandato debe administrar los recursos públicos federales con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; pues no obstante que en sus bases se estableció que se adjudicaría la propuesta más baja, acudieron a una indebida y errónea



fundamentación con el propósito de adjudicar el contrato a una licitante que no ofertó la propuesta más baja y que ha sido adjudicada para la prestación del mismo servicio durante los años “2018”, “2019” y “2020”.

Al respecto, en el presente motivo de inconformidad la accionante se limita a señalar que la convocante acudió a una indebida y errónea fundamentación para adjudicar a un licitante que no ofertó el precio más bajo y, en consecuencia, concluye que se dejó de observar lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin expresar mayor argumento, de cómo o por qué considera como indebida y errónea la fundamentación que estableció la convocante para adjudicar al licitante ganador, en consecuencia resulta **infundado** su argumento.

Lo anterior, se sostiene toda vez que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por la accionante, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

...

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones de la inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por la promovente...**”*

De dicha transcripción se desprende que, entre otras cosas, en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio judicial siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”⁹ El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del citado criterio jurisprudencial aplicado por analogía a la instancia de inconformidad, se tiene que, la inconforme no debe limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, puesto que le corresponde exponer razonadamente su motivación para considerar ilegales los actos que impugna.

⁹ Registro digital: 185425, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.



Por lo anterior, corresponde a la inconforme exponer las razones por las que estima que la convocante acudió a una indebida y errónea fundamentación para adjudicar al licitante ganador, y como ello vulnera lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como demostrar sus aseveraciones, puesto que no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por la promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia, deben contener los razonamientos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la finalidad de que esta autoridad esté en posibilidad de analizar los mismos.

Por lo tanto, si los motivos de inconformidad son los argumentos por medio de los cuales se exponen las razones tendientes a desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, y en la presente instancia las manifestaciones de la accionante se limitan a aseverar que la convocante acudió a una indebida y errónea fundamentación para adjudicar al licitante ganador, y con ello se trasgreden los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin argumentar ni probar su aseveración, es claro que dichas afirmaciones no pueden considerarse un argumento que permita analizar la ilegalidad de los actos impugnados, sino que constituyen meras conjeturas y apreciaciones sin respaldo probatorio y, por ello, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas sustentan parcialmente la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto, la convocante desechó la proposición de la inconforme en razón de que el precio ofertado en su propuesta económica se encontró por debajo del precio determinado como conveniente conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que se desprenda del fallo impugnado, que el desechamiento de su proposición, se haya debido al hecho de que la accionante asentó en su proposición que ofertaba los servicios "**para el ejercicio fiscal 2020**", como lo afirmó en su escrito de inconformidad; asimismo, la convocante no logra acreditar que entregó a la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, todos los anexos referidos en el acta de fallo impugnado.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: proposición de la inconforme, convocatoria a la Licitación Pública Nacional número UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021); acta de presentación y apertura de proposiciones del doce de abril del dos mil veintiuno y fallo impugnado del cuatro de mayo del mismo año, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y



II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Al respecto, la accionante se limita a ofrecer la prueba presuncional legal y humana “en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada”, por lo que esta autoridad no advierte que la inconforme indique en qué consiste la presunción que ofrece como prueba y lo que con ella pretende acreditar, ni refiere de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita.** De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.”¹⁰

“PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor de los indicios” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, **la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad**, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.”¹¹

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, “el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso”, por lo que al no decretarse la ilegalidad de los actos impugnados, los mismos prevalecen.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

¹⁰ Registro digital: 205064, Tesis: 1.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.

¹¹ Registro digital: 174205, Tesis: 11.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **inoperante** la inconformidad promovida por la sociedad **CASTRO OROZCO ASESORES DE NEGOCIOS, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **UABJO/CAASU/LP002/2021 (LA-920045982-E4-2021)**, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT REQUERIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

MAEC

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969



23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

VI. Asuntos Generales





V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Documento
1	INC-089-2021
2	SAN-005-2021
3	SAN-007-2021
4	SAN/008/2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials in blue ink.



Handwritten mark in blue ink.



Dato	Justificación	Fundamento
	persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	

Número consecutivo	Documento	Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021	8	SAN/015/2021
2	SAN-007-2021	9	SAN/016/2021
3	SAN/008/2021	10	SAN/017/2021
4	SAN/009/2021	11	SAN/018/2021
5	SAN/011/2021	12	SAN-019-2021
6	SAN/012/2021	13	SAN-021-2020
7	SAN/014/2021		

Dato	Justificación	Fundamento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021
2	SAN-007-2021
3	SAN/008/2021
4	SAN/011/2021
5	SAN/014/2021
6	SAN/015/2021
7	SAN/016/2021
8	SAN/017/2021
9	SAN-025-2020

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Dato		Justificación	Fundamento
Número (credencial)	Identificador	<p>Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-062-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-005-2021
4	SAN-007-2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN-021-2020
11	SAN-024-2020
12	SAN-046-2020
13	SAN-053-2019

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-007-2021
2	SAN/011/2021
3	SAN/014/2021
4	SAN/015/2021
5	SAN/017/2021
6	SAN-021-2020
7	SAN-025-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particular(es)	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/011/2021
2	SAN/015/2021
3	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Numero de licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020
3	SAN-027-2021
4	SAN/031/2021
5	SAN/040/2021
6	SAN-045-2021
7	SAN-053-2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-097-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-024-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-036-2021



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
Nombre de la persona física investigada	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-045-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente	otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas obran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particulares que obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es) que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducir que obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónico que obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celular que obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigada que obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyente que obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.



V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature/initials in blue ink on the left margin.

Handwritten signature/initials in blue ink on the right margin.





V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

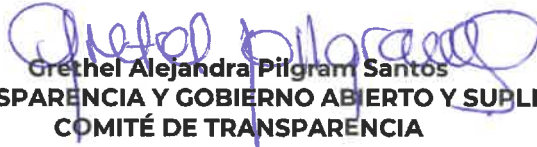
VI. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.




Gréthel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**


L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023


Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia